TOMO **VIII -OTROS RECURSOS- T.S.J..-**

REGISTRO Nº 389

FOLIO Nº 1471|1472

PROT. ELECT. **TSS1** 004 **O.171**

Río Gallegos, 13 de junio de 2017.-

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados: **"MUNICIPALIDAD DE RIO GALLEGOS C/ PROVINCIA DE SANTA CRUZ S/ ACCIÓN DE AMPARO"**, Expte. Nº M-770/17, venidos al Acuerdo para resolver; y

CONSIDERANDO:

I.- Que, llegan los presentes autos a conocimiento de este Excmo. Tribunal Superior de Justicia, en virtud de la presentación que efectuara el Sr. Roberto Eduardo Giubetich en el carácter de Intendente de la Municipalidad de Río Gallegos y con el patrocinio letrado de los Dres. Dante Alexis Churín y Nélida Silvia Garrigue, manifestando que "...conforme lo autoriza la Ley 1117 en sus arts. 2° y 4° vengo a deducir acción de amparo contra la Provincia de Santa Cruz...y el Ministerio de Economía y Finanzas e Infraestructura...con el fin de que V.E. -en uso del mandato emergente del art. 43 de la Constitución Nacional-, declare la inconstitucionalidad de la Resolución N° 0005/2017 dictada por el Ministerio de Economía, Finanzas e Infraestructura de la Provincia de Santa Cruz...en tanto establece como coeficiente de coparticipación de impuestos para la Municipalidad de Río Gallegos el 29,8%, por ser la misma violatoria del sentido indicado en el art. 3 inc. a) de la Ley 1494 (t.o. Ley 1955) y los principios establecidos en los arts. 141 y 154 de la Constitución Provincial y arts. 5 y 123 de la Constitución Nacional. Que a raíz de lo expuesto pido expresamente se declare la nulidad y se deje sin efecto la referida disposición por resultar violatoria de nuestro ordenamiento vigente." (cfr. foja 148).-

Asimismo, en el apartado VIII plantea subsidiariamente "...la posibilidad de que V.E. encauce el litigio como una acción de inconstitucionalidad directa conforme los lineamientos que se desprenden del art. 132 inc. 3 de la Constitución Provincial..." (cfr. foja 157).-

Que, en el apartado IX titulado "MEDIDA CAUTELAR", el presentante solicita que se "suspenda la aplicación de la Resolución Nro. 0005/2017 del Ministerio de Economía, Finanzas e Infraestructura y se ordene el reintegro de la suma de pesos veintiséis millones setecientos setenta y seis mil novecientos cincuenta y tres con ochenta y ocho centavos ($ 26.776.953,88)." (cfr. foja 157 vta.).-

Finalmente, ofrece prueba y hace reserva del caso federal (conf. fs 159 vta./161).-

Que, este Tribunal dispone a foja 163, cuarto párrafo, se corra vista de la acción entablada y cautelar solicitada al Sr. Agente Fiscal ante este Alto

Cuerpo, quien al contestarla, concluye que el Excmo. Tribunal Superior de Justicia "...no es competente para entender en la acción de amparo interpuesta. No obstante lo expuesto y atento que en el marco de las mismas, se ha planteado una acción de inconstitucionalidad, corresponde que se aboque V.E., al conocimiento de la misma y de la medida cautelar requerida, en virtud de lo dispuesto en el art. 132 inc. 3° de la Constitución Provincial." (cfr. foja 164).-

II.- Que, la presentación interpuesta pretende ser encausada como una acción de amparo, y en forma subsidiaria como acción de inconstitucionalidad; persiguiendo así se declare la nulidad de la Resolución N° 0005/2017 dictada por el Ministerio de Economía, Finanzas e Infraestructura de la Provincia de Santa Cruz.-

Respecto a la acción de amparo, y en virtud de la naturaleza de la misma, conforme el criterio expuesto en precedentes de este Tribunal Superior, que ha expresado "En la esfera provincial la asignación de competencia respecto del amparo lo determina el artículo 1 de la Ley 1.177, el que dispone que este tipo de acciones deben interponerse ante cualquier Juez de primera instancia..." (cfr. Interlocutorio, Tomo XXVII, Reg. 3202, Folio 5277/5278), tornando de este modo improcedente el avocamiento de este Alto Cuerpo en la referida acción.-

No obstante ello, y como se ha expresado, el accionante ha planteado subsidiariamente la acción de inconstitucionalidad.-

Al respecto, en nuestra Constitución Provincial se establece en su artículo 132, que "Corresponde al Superior Tribunal de Justicia...3) Ejercer la jurisdicción originaria y de apelación para conocer y resolver acerca de la constitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones, reglamentos y ordenanzas que estatuyan sobre materia regida por esta Constitución y se controviertan por parte interesada".-

Conforme lo establece la manda constitucional, es que los presentes actuados deben encausarse como "acción de inconstitucionalidad", en razón de que la misma fuera planteada, como se ha resaltado, en forma subsidiaria a la acción de amparo; en consecuencia, corresponde que se recaratulen los presentes de la siguiente manera: "Municipalidad de Río Gallegos c/ Provincia de Santa Cruz s/ Acción de Inconstitucionalidad", Expte. N° M-770/17, dejando debida constancia en el sistema de gestión de los expedientes de la Secretaría.-

III.- Que, corresponde definir -respecto de la acción- cuál será el adecuado marco legal por el que en definitiva deberá transitar el presente proceso.-

Ingresando en el estudio del 'sub-lite', se observa 'prima facie' que el objeto de la pretensión importa el planteamiento de una acción de inconstitucionalidad, a fin de declarar la inconstitucionalidad de la Resolución N° 0005/2017

dictada por el Ministerio de Economía, Finanzas e Infraestructura de la Provincia de Santa Cruz. Razón por la cual, este Tribunal Superior, por imperio del mandato constitucional a que alude el artículo 132 inciso 3) de la Constitución Provincial, es competente para entender en la causa.-

Al carecer nuestro ordenamiento procesal de un procedimiento específico a aplicar en las acciones de inconstitucionalidad y no pudiendo impedirse el ejercicio de la propia competencia por ausencia de normas rituales que la rijan, con estricto apego a la garantía de la defensa en juicio y debido proceso en sus formas esenciales, corresponde establecer o fijar las pautas procedimentales a seguir de conformidad a las particulares circunstancias que se plantean.-

En consecuencia, y remitiéndonos a los antecedentes de este Tribunal en casos similares -conf. causas Nros. 207/91; C-245/93 y S-280/95; entre otros-, en que se aplicó el trámite de la Ley 22, derogada por la Ley 2600 -art. 110-, corresponde determinar que la causa tramitará sujeta a las normas procedimentales del Código de Procedimiento en lo Contencioso Administrativo -Ley Nº 2600- (conf. Otros Recursos, Tomo VII, Reg. 365, Folio 1377/1378).-

Respecto de la medida cautelar solicitada a fs. 157 vta./159, apartado IX y de conformidad a lo establecido en el art. 25 del CPCA, Ley Nº 2600, última parte, a los fines de su tramitación, corresponde formar incidente, a cuyos efectos, encontrándose la accionante exenta al pago de la tasa de justicia, por Secretaría extráiganse copias certificadas de las partes pertinentes de autos y de la presente resolución.-

Que, por todo ello y oído que fue el Sr. Agente Fiscal, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE:

1º) Determinar que los presentes tramiten como acción de inconstitucionalidad, en los términos del artículo 132, inc. 3° de la Constitución Provincial, debiendo recaratularse de la siguiente manera: "Municipalidad de Río Gallegos c/ Provincia de Santa Cruz s/ Acción de Inconstitucionalidad", Expte. Nº M-770/17, dejando debida constancia en el sistema de gestión de los expedientes de la Secretaría.-

2º) Imprimir al presente el trámite previsto en el Código de Procedimiento en lo Contencioso Administrativo, Ley Nº 2600.-

3º) Disponer formar incidente a los fines de la tramitación de la Medida Cautelar solicitada, a cuyos efectos, encontrándose la accionante exenta al pago de la tasa de justicia, por Secretaría extráiganse copias certificadas de las partes pertinentes de autos y de la presente resolución.-

4°) Sigan los autos según su estado.-

5°) Regístrese y notifíquese.-

PAULA ERNESTINA LUDUEÑA CAMPOS
Presidente
Tribunal Superior de Justicia

DANIEL MAURICIO MARIANI
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

ENRIQUE OSVALDO PERETTI
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

ALICIA DE LOS ANGELES MERCAU
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

DOMINGO NORBERTO FERNÁNDEZ
Vocal Subrogante
Tribunal Superior de Justicia

MARCELA SILVIA RAMOS
Secretaria
Tribunal Superior de Justicia